

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL Código CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial—dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de registro número 677 para la mina titulada «Lola», de mineral de Hierro, seguido a instancia de D. Francisco Fernández Viguera, vecino de Madrid, se declara fenecido y sin curso en virtud de no haber presentado, dentro del término de diez días el registrador de dicha mina, el papel de reintegro para las pertenencias demarcadas y título de propiedad, según determina el artículo 93 del vigente Reglamento de minería de 16 de Junio de 1905.

Y no residiendo en esta capital el interesado ni tener apoderado que le represente en forma legal, se le notifica por medio del presente, según dispone el artículo 135 del citado Reglamento; bien entendido que esta notificación producirá los mismos efectos legales que si se le hiciera en persona.

Zamora 7 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 3 de Agosto de 1912).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares, contra una providencia del Gobernador civil de la misma provincia, por la que se impuso a Don José Vich una multa, del cual resulta:

Que D. José Vich acudió con escrito fecha 29 de Marzo de 1910 al Juzgado de primera instancia de Palma, suplicando se procediese en forma legal a elevar el correspondiente recurso de queja, exponiendo al efecto lo siguiente:

Que conforme acreditaba la cédula que acompañaba, con fecha 21 de aquel mes, el Gobernador civil le había impuesto una multa de 125 pesetas por el supuesto hecho de permitir los juegos prohibidos en un establecimiento café de su propiedad.

Que aun prescindiendo de la exactitud del hecho, entendía el exponente que tal medida gubernativa invadía las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, pues la misión de castigar los juegos prohibidos no era de las facultades de las Autoridades administrativas, no teniendo aplicación al caso el artículo 22 de la ley Provincial y sí el 358 del Código Penal, aplicado y corroborado por diversas sentencias, que se citaban, del Tribunal Supremo;

Que admitido el extractado escrito, elevado por el Juez a la Audiencia, y substanciado por ésta el oportuno recurso de queja, la Sala de Gobierno, de conformidad con el Fiscal, y por mayoría, pues uno de los Vocales de la Sala suscribió voto particular, acordó elevar el recurso al Gobierno, fundándose:

En que si bien el artículo 22 de la vigente ley Provincial faculta a los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos, según su gravedad, delito ó falta, correspondía su persecución y castigo a los Tribunales de justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos

contrarios a la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva a las disposiciones del citado artículo 22 de la ley Provincial, cuando debe dársele la restrictiva que procede, siempre que se trata de una excepción a la regla general;

Que recibido el recurso en esta Presidencia y ordenado que informara la Autoridad gubernativa de Baleares, ésta evacuó el informe, manifestando:

Que vistos los antecedentes, resultaba que en oficio de 20 de Marzo anterior, el Inspector de vigilancia de la provincia transcribió un parte del Vigilante D. Paulino López, en el que éste denunciaba el hecho de que personado a las dieciséis de dicho día en el café que en la Plaza Mayor de Palma, tiene D. José Vich, y habiéndose sentado ante una mesa donde varios individuos jugaban al «Burro», observó que entre algunos de éstos se pagaban travesas de cinco, dos y una peseta al que obtenía el mayor punto de las cartas que para aquel juego les tocaba, consistiendo el «punto» en reunir mayor número de tantos de un mismo palo; añadiendo, por su parte, el referido Inspector que por tener fundadas sospechas de que se verificaban tales travesas, había advertido innumerables veces al dueño del establecimiento que no permitiera el «punto» a los jugadores de «Burro» por ser aquél juego de azar, y, por tanto, considerado como ilícito;

Que por virtud de esta denuncia se impuso a D. José Vich, dueño del establecimiento citado, la multa de 125 pesetas, creyéndosele merecedor de tal correctivo por cuanto de antiguo la pública opinión venía señalando dicho establecimiento como lugar donde se jugaba al «punto», burlándose siempre de la vigilancia de la Autoridad con hábiles precauciones;

Que en diferentes fechas se habían dictado por el Gobierno informante órdenes y circulares prohibiendo los juegos ilícitos, particularmente la publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 4 de Julio de 1903;

Que ya había sido advertido repetidas veces el dueño del establecimiento, José Vich, para que no permitiera se jugase al «punto», y, según la denuncia, parece probado que tal se seguía haciendo,

constituyendo estos actos manifiesta desobediencia á las órdenes de la Autoridad;

Que si bien el artículo 22 de la ley Provincial no faculta á los Gobernadores civiles para castigar faltas ó delitos sobre juegos prohibidos, que caen única y exclusivamente bajo la competencia de los Tribunales de justicia, le concede, sin embargo, atribuciones para imponer multas de 5 á 500 pesetas cuando, como en el caso presente, se comprueba evidente desobediencia á sus órdenes, y en este concepto se impuso la multa y debió notificarse explícitamente al interesado, lo que según parece no se hizo por error de redacción de la cédula en que se notificaba la multa impuesta, y

Que, por lo tanto, en manera alguna había pretendido la Autoridad gubernativa invadir atribuciones propias de la judicial, sino castigar una falta de obediencia á sus órdenes, en uso de las facultades que le concede el repetido artículo 22 de la ley Provincial:

Que el presente recurso de queja se ha ajustado en su substanciación á las disposiciones legales aplicables:

Visto el artículo 358 del Código penal, que dice:

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, invite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa impuesta por el Gobernador civil de Baleares á D. José Vich por permitir éste juegos de los prohibidos en un café de su propiedad, situado en la Plaza Mayor de la ciudad de Palma, no obstante las reiteradas advertencias que con anterioridad le tenía hechas la Autoridad gubernativa para que no consintiese tales juegos.

2.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del artículo 358 citado, del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

3.º Que en el caso de que en el presente recurso se trata, al imponer el Gobernador civil de Baleares una multa á D. José Vich por el hecho de permitir éste dichos juegos ilícitos en un café de su propiedad, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

4.º Que cualquiera que sea el concepto por el que impusiera la multa el Gobernador civil de Baleares, siempre implicaría en el presente caso extralimitación de sus atribuciones ó dejación de las que le son propias, no habiendo puesto el hecho, como debía hacerlo, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de la jurisdicción ordinaria para que ésta incoara el oportuno sumario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial Baleares contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la misma provincia de que se ha hecho mérito y que ha motivado el recurso.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de

primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Casero Medina, debidamente representado, con fecha 26 de Octubre de 1911, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la capital y la Sociedad General de Industria y Comercio, exponiendo los hechos siguientes:

Que en mancomunidad con su madre y hermanos se halla en posesión de un terreno ú horno de cal, al sitio del Hocino, en aquel término municipal, cuyos linderos describe, adquirido por su padre Juan Antonio Casero, en virtud de compra realizada hace más de treinta años;

Que á instancia de éste se tramitó el oportuno expediente posesorio, terminado por auto de 30 de Septiembre de 1890, inscrito en el Registro de la Propiedad en 18 de Octubre siguiente:

Que fallecido el expresado Juan Antonio Casero en 1897, su viuda é hijos, entre ellos el demandante, continuaron en la quieta y pacífica posesión del precitado inmueble, hasta el día 15 de Noviembre de 1910;

Que con motivo, sin duda, del aumento de explotación de los fosfatos en Aldea de Moret, la Sociedad General de Industria y Comercio, necesitando más terrenos de los que poseía, compró al Ayuntamiento en 28 de Noviembre de 1910 algunas parcelas, entre las cuales, despojando al demandante y su familia, se incluyó una extensión no despreciable del terreno que inscrito á su nombre en el Registro, venían poseyendo durante tanto tiempo;

Que para llevar á efecto este despojo, D. Antonio Montoya, en representación del Ayuntamiento, en unión de un representante de la Sociedad General de Industria y Comercio, practicó un deslinde el 15 de Noviembre anterior al otorgamiento de la escritura de venta, colocando hitos ó mojones en el terreno antes descrito;

Que continuando subsistentes, son una patente demostración de que por la expresada Sociedad se mantiene el despojo que en la mencionada fecha se perpetró. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la posesión del referido inmueble, condenando á los demandados á reponer las cosas á su primitivo estado, y al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la previa información testifical, de la que resultó comprobada la quieta y pacífica posesión del indicado terreno, y sin interrupción primero y durante más de veinte años por el padre del actor, y á su fallecimiento por su viuda é hijos, entre ellos el demandante en estos autos, convocadas las partes á juicio verbal, y antes de éste celebrarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía, que remitió el expediente incoado para la venta, en el que figura la providencia por ella dictada, ordenando la práctica del deslinde y amojonamiento, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el asunto planteado en la demanda es indiscutiblemente de carácter administrativo, puesto que tratándose de un acto de despojo que se dice cometido por la Corporación municipal con motivo del deslinde llevado á efecto cuando se estaba en los preliminares de la venta de los Baldíos del Hocino á una Sociedad, es de aplicación evidente el Real decreto de 45 de Agosto de 1902, según el cual tiene carácter administrativo el deslinde de fincas entre un Ayuntamiento y los particulares; y

En que, por consiguiente, con arreglo á la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, no puede entender en el asunto la Autoridad judicial, por carecer para ello de competencia.

Cita también el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de proceder el Ayuntamiento á determinar ó marcar la parte de terreno que enajenaba á la Sociedad demandada, no constituye el deslinde á la que la ley se contrae, toda vez que, de serlo, habrían sido citados los propietarios colindantes y se habrían observado las formalidades prescritas para tal clase de diligencias, por cuya falta se han lesionado derechos civiles de un particular, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que la Administración solo tiene facultad para rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver cuando se ha creado un estado posesorio por mayor tiempo de año y día;

Que dado el carácter de la demarcación de terrenos practicada por el Ayuntamiento, no son de aplicación los textos legales invocados en el requerimiento, que se refieren sólo á los deslindes administrativos y no á los actos de determinar ó fijar el terreno que enajena una Corporación municipal, hecho único que motiva esta competencia; y

Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse sólo en los casos en que tales providencias hayan sido dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

Que interpuesta apelación por los demandados, declarado desierto el recurso por no haberse personado ante el Tribunal los apelantes, y firme la resolución del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Francisco Casero Medina para recobrar la posesión de unos terrenos que venía disfrutando quieta y pacíficamente desde el año 1897 y de los cuales fué despojado al demarcarse por el Ayuntamiento de Cáceres los bienes baldíos, que después vendió la Corporación municipal á la Sociedad de Industria y Comercio, incluyendo en la venta parte de aquellos terrenos como comprendidos en los límites de lo que se fijó al practicar la demarcación de lo que se vendía.

2.º Que el acto de demarcar los bienes comunales que el Ayuntamiento enajenaba no constituye el deslinde administrativo que el requerimiento

supone, puesto que para que aquel actó tuviera tal carácter sería preciso que le hubiera precedido la instrucción del oportuno expediente, en el que, entre otras formalidades, se habría cumplido el requisito ineludible de citar á los particulares colindantes.

3.º Que, por consiguiente, la demanda no contraría providencia alguna administrativa, toda vez que la dictada por la Alcaldía ordenando que se fijaran los límites del terreno vendible, no podía autorizar ni autorizaba para invadir la propiedad privada.

4.º Que aun en el supuesto de que el repetido acto de demarcación se estimara como verdadero deslinde administrativo, realizado con el fin de reivindicar bienes usurpados, es doctrina constantemente mantenida la de que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido el año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia ejercitando la acción correspondiente.

5.º Que en el presente caso, por las pruebas practicadas en los autos, resulta que aun en la hipótesis de haber existido usurpación por parte del actor, sería ésta de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y, por lo tanto, la providencia de la Alcaldía, aun dándole mayor alcance que el de ordenar que se fijaran los límites del terreno vendible y los actos realizados para cumplimentarla, que se suponen contrariados por la demanda, no pueden estimarse dictados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados; y

6.º Que por las expresadas razones, no es aplicable al caso actual la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, sin que esto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos si lo estima oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen.

Conformádome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Instituto General y Técnico DE ZAMORA

Anuncio.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada (antes llamada libre), que deseen obtener la validez académica de sus estudios en el próximo mes de Septiembre, deberán solicitar su admisión á los exámenes durante la segunda quincena del presente mes de Agosto.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de este Instituto General y Técnico, expresando en ellas con claridad el nombre, apellidos, naturaleza y edad del aspirante y por su orden las asignaturas y clase de estudios de que se solicita examen.

Estas instancias, escritas y firmadas por los interesados, á fin de que se pueda compulsar en todo tiempo la letra y firma de los mismos, y para mayor facilidad les serán entregados en la Secretaría del Establecimiento uno de los impresos con la fórmula á que deben ajustarse, los cuales se reintegrarán con una póliza de peseta.

Los que soliciten examen de ingreso acompañarán á su instancia certificación de nacimiento, ex-

pedida por el Registro civil, legalizada en el caso de ser naturales de otra provincia, para acreditar que tienen la edad que señalan las disposiciones vigentes, esto es, diez años para la segunda enseñanza y catorce para los estudios elementales del Magisterio.

Estos acompañarán certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les impida ejercer la carrera.

Los que tengan aprobada alguna asignatura en otro Instituto, deberán pedir con la debida antelación de aquél Establecimiento, la oportuna certificación oficial que justifique la aprobación de tales estudios, á fin de que dicho documento obre en este Instituto al formalizar la correspondiente matrícula.

Al entregar la instancia en la Secretaría del Instituto, los alumnos que no sean personalmente conocidos en dicha oficina, presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de cédula personal que identifique la persona y firma de aquéllos, á satisfacción del Secretario.

Los alumnos de enseñanza no oficial, no colegiados, abonarán los mismos derechos de matrícula y académicos que los oficiales y además los de formación de expediente que declaró subsistente el Real decreto de 28 de Febrero de 1902, ó sean: para el Bachillerato, diez pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre de 0'10 y 4'50 pesetas en metálico por cada asignatura, más un timbre móvil para el papel de pagos; y para el Magisterio, 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 7'50 en metálico por cada uno de los grupos y un timbre móvil de 0'10 por cada asignatura y otro para el papel de pagos.

El pago de todos estos derechos se efectuará al tiempo de presentar las solicitudes.

No se admitirá ninguna instancia sin la exhibición de la cédula personal corriente del interesado cuando este sea mayor de catorce años.

Los alumnos no oficiales quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes y grados ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zamora 1.º de Agosto de 1912.—El Vicesecretario, Miguel Moyano.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—1472

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, tanto de la riqueza rústica y pecuaria como de urbana, que han de regir en el año próximo venidero de 1913, queda expuesto al público en esta oficina por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo; debiendo advertir que pasado el plazo señalado se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 10 de Agosto de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda. R—1479

Sección provincial de Pósitos.

Recaudación—Anuncio.

Con fecha 31 de Julio próximo pasado y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido nombrado D. Pedro Esteban Pedruelo, Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Coreses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Junta administradora é interesados respectivos y á los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 7 de Agosto de 1912.—El Jefe de la Sección, Eustasio G.º de la Serna. R—1470

Ayuntamientos.

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 del mes próximo pasado, acordó aceptar el proyecto de alineación oficial para la Plaza Mayor de la ciudad, formado por el Sr. Arquitecto municipal con la modificación propuesta por la Comisión de Obras.

Dicho proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría municipal (Negociado 5.º), durante el plazo de veinte días, descontados los festivos y á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se creyeran oportunas y sean pertinentes al caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 6 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Alfredo Cabello. R—1466

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 27 de Marzo último, ha dictado la siguiente providencia:

«Del expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general que cruzan por el término municipal de Zamora, resulta:

1.º Que la Asociación general de Ganaderos acudió á este Gobierno civil en solicitud de que se deslindasen la cañada Real que de Sur á Norte cruza este término municipal de Entrala á Roales; el Cordel de Sanabria, el Cordel de Villaralbo (al sitio de las Viguillinas), el Cordel de Villaralbo al sitio de las Lagunas), el Cordel de Arcenillas (al sitio Teso del Moro), el Cordel de Rioseco y el de Benavente.

2.º Que acordado el deslinde se publicaron los anuncios en tres números consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 148, 149 y 150, de fechas 15, 17 y 20 de Diciembre de 1909, respectivamente.

3.º Que el Alcalde comunicó haber notificado á los terratenientes que conocía y colindantes con las servidumbres, la fecha fijada para el deslinde y

4.º Que se nombró Delegado de este Gobierno para presidir la Comisión de deslinde al Ingeniero Don Olegario Gutiérrez del Olmo á propuesta de la Asociación general de Ganaderos.

Considerando que las operaciones de deslinde en las vías pecuarias ya citadas, se han ejecutado con arreglo á las disposiciones del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Agosto de 1892.

Considerando que no existe protesta alguna en el deslinde practicado en mencionadas vías:

Vistos los artículos 87 al 93 y 105 del ya citado Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he aprobado

el deslinde practicado en las vías pecuarias tituladas: Cañada Real de Entrala á Roales, el Cordel de Sanabria, el Cordel de Villaralbo (al sitio de las Viguillinas), el Cordel de Villaralbo (al sitio de las Lagunas), el Cordel de Arcenillas (al sitio Teso del Moro), el Cordel de Rioseco y el Cordel de Benavente; y cuyas operaciones de deslinde se practicaron por la Comisión en los meses de Enero de 1910 á Junio de 1911, condenando á los intrusos á la inmediata reintegración á las vías pecuarias del terreno ocupado en ellas y al pago de la parte proporcional correspondiente según la cuenta formada por dicho Delegado con sujeción á lo establecido por el segundo párrafo del artículo 83 del Reglamento.

Esta resolución se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de dar conocimiento á la Asociación general de Ganaderos del

Reino y al Alcalde de Zamora, previniéndole notifique esta providencia á todos los individuos terratenientes que figuran en el expediente como interesados en las citadas vías pecuarias, haciéndoles saber al mismo tiempo lo que establece el artículo 94 del referido Reglamento, para que puedan, si lo estiman pertinente, entablar el oportuno recurso ante el Ministerio de Fomento.»

Y como quiera que se ignora el paradero de los terratenientes que en el expediente de referencia aparecen como intrusados en las citadas vías y que figuran en la relación que se acompaña, se hace público por medio de este periódico oficial á tenor de lo preceptuado en el párrafo 4.º de la base 11.ª del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo de fecha 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Alfredo Cabello. R—1465

blo una yegua de su propiedad de las señas siguientes:

Castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, diez años, bien guarnecida y tratada, cabeza acarnerada, patialzada de las cuatro patas.

Ruego, pues, á las Autoridades que la hayan recogido, den aviso á esta Alcaldía de ello.

Ferreras de abajo 28 de Julio de 1912.—El Alcalde, Francisco Enriquez. R—1468

VILLAMOR DE CADOZOS

En la noche del día 4, para amanecer al 5, le fué robada del prado titulado Baldelmonte, al vecino de éste Dionisio Herrero Figal, la caballería siguiente:

Un caballo de cuatro años, pelo rojo, alzada siete cuartas y media; señas particulares, estrella-da, maniblanco de la pata izquierda.

Lo que se hace público, para que en el caso de que parezca, den conocimiento á su dueño aquellas Autoridades donde pueda ser recogida dicha caballería.

Villamor de Cadozos 6 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Antonio Moreno. R—1467

Alcaldía Constitucional de Zamora.

Contaduría de fondos municipales.—Mes de Agosto de 1912.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

| Capítulos. | CONCEPTOS | Pesetas. |
|------------|-----------------------------|-----------|
| 1.º | Gastos del Ayuntamiento | 3.112'29 |
| 2.º | Policía de seguridad | 3.686'92 |
| 3.º | Policía urbana y rural | 10.603'66 |
| 4.º | Instrucción pública | 818'50 |
| 5.º | Beneficencia | 2.523'36 |
| 6.º | Obras públicas | 1.804'22 |
| 7.º | Corrección pública | 554'36 |
| 9.º | Cargas | 20.164'21 |
| 10 | Obras de nueva construcción | 1.254'27 |
| 11 | Imprevistos | 437'01 |
| | TOTAL | 44.958'80 |

Zamora 29 de Julio de 1912.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Cabello.

Sesión del día 29 de Julio de 1912.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario habilitado, M. Juan Roncero.—V.º B.º—El Alcalde, Alfredo Cabello.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional.—Zamora. R—1464

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arrienda la dehesa de Mázares, á pasto, labor y fruto bellota.

Para tratar con el Administrador, D. Vicente Pando, calle de San Torcuato, 26, Zamora.

RELACIÓN QUE SE CITA

| Nombre del terrateniente | Vía en que aparece la intrusión. | Superficie intrusada. | | |
|--|--|-----------------------|----|----|
| | | H | A | C |
| Herederos de D. Francisco Veloso Herederos de D. Juan Peña Herederos de D. Justo Santos | Cañada Real; Trozo de Zamora á Entrala | » | 51 | 45 |
| | | 6 | 3 | » |
| | | » | 38 | 21 |
| Marqués de Torres Altas D. Antonio García | Cordel de Zamora á Villaralbo, al sitio de las Viguillinas | 1 | 32 | 36 |
| | | » | 6 | 40 |
| Marqués de Torres Altas D. Antonio García D. Cecilio García | Cordel de Zamora á Arcenillas | » | 4 | 80 |
| | | » | 50 | 1 |
| D. José Cánovas D. Vicente Moreno | Cordel de Sanabria | » | 7 | 64 |
| | | » | 47 | 90 |
| Herederos de D. Justo Santos D. Angel Fernández D. Ambrosio Felipe Sánchez Doña Josefa Vicente | Cordel de Benavente | » | 8 | 40 |
| | | » | 19 | 19 |
| | | » | 21 | 12 |
| Duque de Ampudia. Viuda de Patricio García D. Atilano Malillos D. Joaquín Hernández D. Alejandro Hernández | Cordel de Rioseco | » | 32 | 40 |
| | | » | 27 | 60 |
| | | » | 2 | 66 |
| | | » | 7 | 20 |
| | | » | 2 | 40 |
| » | 1 | 53 | | |
| » | 6 | 50 | | |

FUENTESAUICO

Don Luis Gómez Villaboa Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentesauco.

A los Ayuntamientos del partido judicial hago saber: Que no habiendo podido celebrar, por falta de número, la reunión de Representantes de los pueblos de dicho partido, convocada para el día 23 del pasado Julio, al objeto de dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el periódico oficial, número 78, correspondiente al día 28 de Junio último, he acordado convocar y citar por segunda vez para el día 27 del actual y hora de las once, á repetidos Representantes, que previamente serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos al objeto de tratar de la creación de un Laboratorio con el material de análisis y aparatos de desinfección bastantes para poder llenar su cometido, formación de su presupuesto y nombramiento de personal apto, previniendo á los Ayuntamientos del partido que como segunda convocatoria se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes y que éstos presentarán el oportuno nombramiento.

Al propio tiempo hago saber: Que formado el presupuesto de obligaciones carcelarias del partido judicial para el próximo año de 1913, se convoca por primera vez á los Representantes de los Ayuntamientos de que aquél se compone, para que

con la credencial de su nombramiento, concurren á la sesión pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 27 del corriente y hora de las doce, al objeto de discutir y aprobar dicho presupuesto.

Fuentesauco 5 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Luis G. Villaboa. R—1463

ARGUJILLO

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente documentadas y en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Argujillo 31 de Julio de 1912.—El Alcalde, Pedro Alonso. R—1477

FERRERAS DE ABAJO

Según manifestación del vecino de este pueblo D. José María Gómez, ha desaparecido de este pue-